

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2º.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.I.P.P - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo de 1904)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

LEY

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se regula la adquisición, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desincorporación, enajenación y demás operaciones de disposición de los bienes que forman parte del patrimonio del Estado Bolivariano de Miranda.

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La regulación de adquisición en materia de adquisición, administración, conservación, custodia y enajenación de bienes encierra una preponderante importancia para garantizar un desempeño transparente y eficiente de la función pública. Los actos de administración y custodia (a cargo de las máximas autoridades facultadas para ello) de los bienes que conforman el patrimonio público estatal, constituye un punto neurálgico en el funcionamiento regular de la administración pública.

Es bien sabido, que constituye una imperiosa necesidad la ordenanza y adecuación de la situación jurídica de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio del estado Bolivariano de Miranda. En ese sentido, es importante señalar, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su art. 164, establece: "que es competencia exclusiva de los Estados: (...) 3.- La administración de sus bienes (...)". En ese sentido en atención al precepto constitucional anteriormente señalado, es evidente que la ausencia de un instrumento de rango legal que defina y estructure los mecanismos idóneos para la regularización de la situación de los bienes que conforman y eventualmente ingresan al patrimonio estatal, ha dificultado la creación de un sistema de adquisición, administración, conservación, custodia y organización de bienes estatales.

La creación de un verdadero sistema de organización y administración de bienes, representa un imperativo para el Ejecutivo Regional, garantizando de esa manera, que el patrimonio mueble e inmueble propiedad del Estado Bolivariano de Miranda y de sus órganos desconcentrados y descentralizados, se conserve y custodie bajo estrictos parámetros de responsabilidad y transparencia, siendo ello un deber constitucional y moral con el pueblo mirandinos.

Asimismo, el diseño de normas que permitan, en términos adjetivos, regularizar la incorporación y desincorporación de bienes muebles sin lugar a dudas coadyuvará en la optimización de los procesos internos de adecuación de inventarios, logrando de manera eficiente, la concentración y validación de la realidad documental con la realidad material del patrimonio público estatal.

En virtud de las anteriores consideraciones, y con el objeto de adecuar el marco situacional, procedimental y jurídico de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del cumulo patrimonial del Estado Bolivariano de Miranda, es que resulta imperiosa la sanción y posterior promulgación de una Ley General de Bienes del Estado Bolivariano de Miranda.

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

DICTA LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Objeto

La presente ley tiene por objeto regular la adquisición, administración, conservación, custodia, mejora, restitución, desincorporación, enajenación y demás operaciones de disposición de los bienes que forman parte del patrimonio del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 2.

Ámbito de Aplicación

La presente ley será aplicable a los bienes de cualquier índole, de uso público o privado, propiedad del Estado Bolivariano de Miranda, Institutos autónomos, Fundaciones, Corporaciones, Órganos Desconcentrados y Descentralizados funcionalmente que formen parte de la Administración Pública Estatal. Se exceptúan del régimen aquí previsto aquellos bienes regulados por leyes especiales, en relación a los cuales regirá la presente ley de manera supletoria, en cuanto les sea aplicable.

ARTÍCULO 3.

Definición

Son Bienes del Estado Bolivariano de Miranda, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, los bienes muebles e inmuebles que hayan ingresado por cualquier título e institución jurídica al patrimonio del Estado Bolivariano de Miranda; aquellos que hayan

sido adquiridos para uso público o privado de la Administración Pública Estatal Descentralizada; los correspondientes a los órganos que integran la Administración Estatal con autonomía funcional; los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos propiedad del Estado, así como los señalados en el artículo 3 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, y cualquier otro bien considerado por la ley, como Estatal.

ARTÍCULO 4. Naturaleza de los Bienes Estadales

Los bienes estadales son del dominio público privado.

1. Bienes de Dominio Público

Son aquellos afectados por la autoridad competente a fines de utilidad general y por tanto sujetos a las normas de derecho público contenidas en la presente ley y demás normas aplicables.

2. Bienes del Dominio Privado

Son aquellos que no están dispuestos para el uso general de la colectividad, y son utilizados por el Estado para un interés social o la obtención de rentas, resultando de aplicación preferente lo dispuesto por leyes especiales inherentes a los mismos.

ARTÍCULO 5. Inalienabilidad e Imprescriptibilidad

Los bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles, salvo que por decisión expresa del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda se proceda a su desafectación de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado y demás leyes. En el expediente administrativo de desafectación debe constar la opinión favorable de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y el respectivo informe de avalúo efectuado por la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO 6. Formas de Adquirir

En virtud de lo establecido en la Constitución y las Leyes, los bienes del Estado Bolivariano de Miranda pueden ser adquiridos por compra, donación, testamento, expropiación o cualquier otra forma lícita.

ARTÍCULO 7. Potestad de Desincorporación

El Estado Bolivariano de Miranda, los órganos y entes que formen parte de la Administración Pública Estatal, podrán proceder a la desincorporación de los bienes estadales que formen parte de su patrimonio, previa autorización del Consejo Legislativo salvo las excepciones que establezca la Ley, en los siguientes casos:

1. Cuando sean desincorporados por no ser necesarios para la prestación de los servicios del Estado Bolivariano de Miranda.

2. Por encontrarse en tal grado de inservibilidad o deterioro, que impidan su correcto funcionamiento o no sean de utilidad alguna.

3. Por desuso.

4. Para efectuar su desarme cuando existan partes de dicho bien que puedan ser incorporadas a otro a los efectos de lograr su funcionamiento.

5. Para incorporarlos a proyectos de interés público en materia de desarrollo económico o social, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

6. Para efectuar su enajenación de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

7. Cualquier otra causa plenamente justificada y legítima.

ARTÍCULO 8.

Inventario

El Estado Bolivariano de Miranda, los órganos y entes que formen parte de la Administración Pública Estatal, deberán elaborar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, siendo que para ello contarán con los recursos humanos, técnicos y financieros que resulten necesarios.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES EN LA ADMINISTRACION Y USO SOBRE LOS BIENES ESTADALES

ARTÍCULO 9. Administración de los Bienes Estadales

El Estado Bolivariano de Miranda, los Institutos Autónomos, Fundaciones, Corporaciones, Órganos desconcentrados y descentralizados funcionalmente, velarán por la administración, custodia, buen funcionamiento y uso de los bienes de su propiedad. Las máximas autoridades de las unidades administrativas de los órganos o entes estadales, deberán llevar un registro y control sobre los bienes asignados a cada dependencia o funcionario que preste sus servicios en ellas.

ARTÍCULO 10. Acta de Asignación

Los órganos y entes estatales a los cuales se les haya asignado bienes propiedad del Estado Bolivariano de Miranda, realizarán la posterior asignación de los bienes muebles a las dependencias o funcionarios que presten sus servicios a la Administración Pública Estatal.

PARÁGRAFO UNICO. La asignación de los bienes deberá realizarse mediante un acta que contendrá:

1. Las características y números asignados al bien.
2. Identificación del funcionario y dependencia que entrega el bien.
3. Identificación del funcionario y dependencia que recibe el bien.
4. Uso para el cual esté asignado.
5. La fecha de asignación.
6. Cualquier otra especificación que se considere necesaria para la correcta identificación del bien.

ARTÍCULO 11. Deber del Funcionario

Los funcionarios públicos y toda persona que preste servicio al Estado Bolivariano de Miranda o a cualquier órgano o ente que forme parte de la administración Pública Estatal, tiene la obligación de vigilar, salvaguardar y conservar en buen estado los bienes que les hayan sido asignados para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 12. Rendición de Cuentas

Las máximas autoridades de los órganos o entes que formen parte de la administración pública estatal tendrán a su cargo, la formación de inventarios y la recepción de los bienes asignados. En ese sentido, los funcionarios y toda persona que preste servicio al Estado Bolivariano de Miranda, al cual se le haya sido asignado el uso de bienes muebles estatales, deberá al momento de cesar en la prestación de sus servicios, entregados en el mismo estado en el cual fueron recibidos, salvo por el deterioro por el uso normal o el transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 13. Entrega y Recepción de bienes

Sin perjuicio de las normas establecidas por la Contraloría General de la República en relación a la entrega y recepción de oficinas, dependencias y bienes de la Administración Pública, la entrega de bienes muebles por parte de los funcionarios y demás

personas que cesen su prestación de servicios al Estado Bolivariano de Miranda, sus órganos y entes desconcentrados o descentralizados funcionalmente, deberá efectuarse a través de un acta de entrega y recepción que contendrá:

1. Las características y números asignados al bien.
2. Identificación del funcionario que entrega el bien.
3. Identificación del funcionario que recibe el bien.
4. Uso para el cual esté asignado el bien.
5. La fecha de asignación.
6. Cualquier otra especificación que se considere necesaria para la correcta identificación del bien.

ARTÍCULO 14. Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa

Los funcionarios y demás personas que presten servicios al Estado Bolivariano de Miranda, Institutos Autónomos, Fundaciones, Corporaciones, Órganos desconcentrados y/o descentralizados funcionalmente, responderán civil, penal, administrativa y disciplinariamente por los daños y pérdidas causados por mal uso de los bienes estatales que le hayan sido asignados.

TITULO III**DEL REGIMEN APLICABLE A LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ESTADALES****CAPITULO I****DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES MUEBLES ESTADALES****ARTÍCULO 15. Adquisición de Bienes Estadales**

La adquisición de los bienes muebles e inmuebles estatales, debe realizarse en estricto acatamiento de las disposiciones legales aplicables, sobre la base de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Estado Bolivariano de Miranda o por los Entes descentralizados funcionalmente.

ARTÍCULO 16. Revisión Periódica

Los Órganos y Entes que formen parte de la Administración Pública Estatal, deberán efectuar la revisión de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran adscritos a cada dependencia, por lo menos una (01) vez al año con el objeto de verificar el estado en que se encuentran y mantener actualizado el inventario de bienes.

ARTÍCULO 17. Reparación de Bienes Muebles

En caso de detectarse fallas en los bienes muebles estatales, el ente u órgano encargado del uso o custodia, procederá a comunicarlo a la dependencia encargada de las reparaciones y mantenimiento del bien respectivo.

Los órganos o entes que formen parte de la administración pública estatal, elaboraran un listado que contendrá los bienes desincorporados. Si los bienes desincorporados se encuentran en grave estado de deterioro, podrán enajenar por cualquier acto lícito a personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 18. Disposición de los bienes muebles

La Oficina de Administración de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, y las de los órganos y entes que formen parte de la Administración Pública Estatal, elaborarán un listado que contendrá los bienes muebles desincorporados. Los bienes desincorporados podrán enajenarse siguiendo el procedimiento establecido a tales efectos en la presente ley.

ARTÍCULO 19. Depósito de bienes muebles

La Dirección General de Administración de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, de los órganos y entes que formen parte de la Administración Pública Estatal, deberán mantener en un depósito los bienes muebles desincorporados hasta tanto se resuelva su disposición a título oneroso o gratuito.

CAPITULO II**DE LOS BIENES INMUEBLES ESTADALES****ARTÍCULO 20. Adquisición de bienes inmuebles**

La adquisición de bienes inmuebles la realizará la máxima autoridad del Órgano o Ente de la Administración Pública Estatal, debe realizarse en estricto acatamiento de las disposiciones legales aplicables, sobre la base de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Estado Bolivariano de Miranda o por los Entes descentralizados funcionalmente.

ARTÍCULO 21. Inventario de Bienes Inmuebles

La dirección General de Administración de la gobernación del estado Bolivariano de Miranda, a través de la oficina de bienes Estadales y las direcciones encargadas en el caso de los órganos y entes que forman parte de la administración Pública Estatal, llevaran un inventario de los bienes inmuebles estatales, incorporando los siguientes documentos al expediente que se levantara por cada bien:

1. Planilla de inscripción.
2. Documento de origen de la propiedad del inmueble o contenido del derecho invocado.
3. Ficha Catastral.
4. Acta de verificación de linderos.
5. Plano de mensura.
6. Mapa Catastral con la individualidad del inmueble.

ARTÍCULO 22. Adquisición de Inmuebles ubicados

fuera del territorio del Estado Bolivariano de Miranda. La adquisición de bienes inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda, podrá efectuarse cuando además de cumplirse los requisitos exigidos en los artículos anteriores, sea destinado para la prestación directa de algún servicio público de su competencia y exista la imposibilidad de contar con un inmueble dentro de su jurisdicción para la prestación del referido servicio.

ARTÍCULO 23. Registro único de bienes inmuebles estatales

El órgano de Bienes Estadales adscrito a la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, procederá a la creación de un registro único que contendrá todos los bienes que hayan sido adquiridos o que se encuentren bajo la administración de órganos y entes que forman parte de la Administración Pública Estatal. Dicho registro tendrá carácter público.

ARTÍCULO 24. Restricciones de bienes inmuebles

Los órganos y entes que conforman la Administración Pública del Estado Bolivariano de Miranda, no podrán donar, dar en usufructo, comodato o enfiteusis, bienes inmuebles de su dominio privado, salvo a entes públicos o privados, para la ejecución de programas y proyectos de interés público en materia de desarrollo económico o social. En cada caso, se requerirá solicitud motivada y la autorización del Consejo Legislativo del Estado, dada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

PARÁGRAFO UNICO. Cuando los inmuebles a que se refiere este artículo dejen de cumplir el fin específico para el cual se hizo la adjudicación, éstos se revertirán o restituirán de pleno derecho al Estado Bolivariano de Miranda, libres de gravamen y sin pago alguno por parte de la Entidad. A fin de promover la transparencia de estos procesos, el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, incluirá en la memoria y cuenta, información actualizada sobre el estado de ejecución de los proyectos cuya realización fue causa de celebración del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 25. Concesión de uso para bienes inmuebles del dominio público

Los bienes inmuebles del dominio público, sean destinados al uso público o aquellos afectados a los servicios públicos prestados por el Estado Bolivariano de Miranda, sólo podrán ser entregados mediante concesión de uso, siguiendo las previsiones establecidas en la presente ley y en el ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

ARTÍCULO 26. Concesión de uso para construcción de obras

Si la concesión de uso incluye la construcción de una obra, ésta deberá iniciarse en un lapso no mayor de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de celebración de dicho contrato. Dicho lapso podrá prorrogarse una vez, por un período de seis (06) meses, cuando la máxima autoridad del Estado Bolivariano de Miranda, así lo resuelva, previa solicitud razonada del interesado efectuada con un (1) mes de anticipación.

ARTÍCULO 27. Plazo de la Concesión

Las concesiones sobre bienes inmuebles estatales, salvo excepciones previstas en la ley, podrán otorgarse por un plazo de hasta cuatro (04) años, el cual podrá ser prorrogado una vez, a juicio del concedente, siempre que el concesionario manifieste por escrito a la máxima autoridad del Estado Bolivariano de Miranda, con por lo menos tres (03) meses de anticipación al vencimiento del mismo, la intención de prorrogarlo.

Si el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato, podrá tener derecho a su renovación, previo cumplimiento de las condiciones mínimas y adicionales previstas en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 28. Prohibición al concesionario

Ningún concesionario podrá dar en usufructo, comodato, venta o donación, todo o parte de los derechos objeto de la concesión de uso. Tampoco podrá traspasar sin autorización de la máxima autoridad del Estado Bolivariano de Miranda, quien deberá darla por escrito mediante resolución, previa aprobación del Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 29. Extinción de la Concesión

Las concesiones otorgadas sobre bienes inmuebles estatales se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado.
2. Renuncia del Concesionario ratificada ante la autoridad competente.
3. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión.
4. Nulidad, renovación o Caducidad.
5. Declaratoria de rescate.
6. Cuando a causa de la concesión se vea afectada la seguridad del estado.
7. Por causa de utilidad pública o interés general.
8. Cualquier otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en el contrato de concesión, que a juicio del concedente haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 30. Arrendamientos de Bienes Inmuebles

El Estado Bolivariano de Miranda podrá dar en arrendamiento, los bienes inmuebles del dominio privado previo cumplimiento de las disposiciones que el respecto establezca el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 31. Duración del contrato de arrendamiento

El órgano o ente respectivo del Estado Bolivariano de Miranda, establecerá el lapso de duración del contrato de arrendamiento conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente sobre el régimen de los bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 32. Renovación del Contrato de Arrendamiento

La prórroga o renovación del contrato de arrendamiento, procederá siempre que el arrendatario manifieste por escrito a la máxima autoridad del estado Bolivariano de Miranda, con un (01) mes de anticipación al vencimiento del mismo, su deseo de prorrogarlo. Si el arrendatario ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato, tendrá derecho a su renovación, hasta el tiempo máximo que establezca el ordenamiento jurídico vigente, salvo que el Estado bolivariano de Miranda, lo requiera para satisfacer una necesidad pública de carácter social o de interés general.

ARTÍCULO 33. Arrendamiento por Construcción de Obras

Si el arrendamiento incluye la construcción de una obra, esta deberá iniciarse en un lapso no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la fecha de celebración de dicho contrato. Este lapso podrá prorrogarse una vez por un periodo de seis (06) meses, cuando la máxima autoridad del Estado Bolivariano de Miranda, así lo resuelva, previa solicitud razonada del interesado efectuada con tres (03) meses de anticipación.

**CAPITULO III
DE LA TENENCIA DE LOS BIENES
INMUEBLES ESTADALES****ARTÍCULO 34. De la Tenencia de los Bienes Inmuebles Estadales**

Toda persona natural o jurídica que detente un bien inmueble propiedad del Estado Bolivariano de Miranda, debe estar en posesión del respectivo contrato o del acto administrativo que lo autorice para ello.

ARTÍCULO 35. Procedimiento administrativo de rescate

El Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda o las máximas autoridades de los órganos y entes que forman parte de la Administración Pública Estatal, notificarán a la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, sobre los bienes inmuebles estadales que se encuentren en posesión de personas naturales o jurídicas sin título suficiente concedido por el Estado Bolivariano de Miranda o sus entes descentralizados, que acredite su

legítimo derecho sobre el mismo, con el objeto de dar inicio al procedimiento correspondiente. En estos casos, la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, examinará la procedencia de la solicitud formulada, a los efectos de ordenar la apertura del procedimiento administrativo de rescate, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 36. Sustanciación del procedimiento administrativo

La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, será el órgano en nombre de la administración Pública Estatal, de sustanciar el procedimiento administrativo de rescate previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 37. Colaboración de otros Entes

Los órganos encargados de velar por la Administración, funcionamiento y uso de los Bienes inmuebles estadales, colaboración con la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda en la sustanciación del expediente respectivo en todos los aspectos que sean necesarios.

ARTÍCULO 38. Colaboración de los particulares

Los particulares colaborarán con la custodia de los bienes inmuebles estadales, de aquellos bienes sobre los cuales exista la presunción de que se encuentran ocupados sin título suficiente que si autorice a cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 39. Excepciones

Cuando se trate de bienes inmuebles ocupados para vivienda o los provenientes de asentamientos no controlados, será aplicado el procedimiento previsto en la Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de los Asentamiento Urbanos Populares y demás disposiciones aplicables a la materia.

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****ARTÍCULO 40. Acto de Apertura**

La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, iniciará el procedimiento administrativo de rescate mediante acto administrativo motivado. Al referido acto se agregaran los documentos que sustenten el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a los fines de conformar el respectivo expediente.

ARTÍCULO 41.**Inspección**

En la fase de sustanciación, la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, podrá dirigir las inspecciones que considere necesarias a los fines de establecer el asunto planteado. A tales fines, se notificara al presunto ocupante, con por lo menos dos (02) días de antelación, comunicándole la fecha y hora en que se realizara la referida inspección.

ARTÍCULO 42. Contenido del Acta de Inspección

El funcionario que tenga a su cargo la inspección, procederá a describir los hechos y circunstancias apreciadas en el lugar, así como ordenara la práctica de análisis, informes, peritajes, estudios, evaluaciones, dictámenes y en general cualquier actividad que se requiera, tanto del lugar como de las muestras recabas.

Las resultas de la Inspección serán plasmadas en un acta cuyos requisitos serán los siguientes:

1. Identificación del órgano que realiza la inspección
2. Identificación del funcionario que practica la inspección.
3. Los hechos, circunstancias y cualquier elemento que contribuya al esclarecimiento del caso.
4. Fecha y firma del funcionario actuante.
5. Identificación de la persona presente en el lugar en el cual se efectuó la inspección.

PARAGRAFO UNICO. El acta de inspección deberá ser firmada por el funcionario que la práctico, así como por el poseedor o en su defecto por cualquier persona que se encuentre el terreno, parcela o edificación, debiendo indicar expresamente el carácter con que actúan las personas que se encuentren en el inmueble al momento de realizarse la inspección. En caso de que el acta no pueda o no quiera ser firmada por las personas antes indicadas, el funcionario dejara constancia expresa de ello y la falta no invalidara la misma.

ARTÍCULO 43. Notificación de apertura del procedimiento

El acto de apertura del procedimiento administrativo deberá ser notificado al interesado en un lapso no mayor de quince (15) días continuos de dictado el auto de apertura. En caso de que no sea posible realizar la notificación personal, se procederá a su publicación, por una sola vez en dos (02) diarios, uno de circulación

regional y otro nacional y se tendrá por notificado transcurridos cinco (05) días hábiles contados a partir de la consignación del cartel en el expediente, circunstancia que se advertirá de forma expresa.

ARTÍCULO 44. Alegatos y pruebas

Notificado el presunto propietario o poseedor de la apertura del procedimiento administrativo, comenzara a correr un lapso de tres (03) días hábiles, para que presente sus alegatos y pruebas. Vencido dicho lapso se continuara con la sustanciación del procedimiento a los efectos de adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 45. Indemnización por construcción de bienhechurías

La Gobernación del estado Bolivariano de Miranda, reconocerá los gastos en los que hayan incurrido los particulares en la ejecución de las bienhechurías. La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda ordenara por auto la creación de una comisión especial evaluadora, cuya función primordial será la determinación del precio de las obras ejecutadas en el bien inmueble estatal.

ARTÍCULO 46. Comisión especial de avalúos

La comisión de Avalúos a que se refiere esta ley, deberá ser designada por el Procurador del Estado Bolivariano de Miranda y estará constituida por tres (03) peritos nombrados de la siguiente forma: uno (01) por el ente que solicita el rescate, uno (01) por el presunto propietario y uno (01) nombrado de común acuerdo por las partes.

ARTÍCULO 47. Requisito para ser Perito

Para ser perito evaluador se requerirá:

1. Haber egresado de un Instituto de enseñanza superior que acredite conocimientos básicos en materia valuadora y haber ejercido la profesión durante por lo menos dos (02) años.
2. Tener conocimientos básicos en materia topográfica y Catastral.

ARTÍCULO 48. Limitaciones para el ejercicio de las funciones de Perito

La autoridad respectiva podrá excluir a los peritos que pretendan formar parte de la Comisión Especial de Avalúos, cuando se compruebe lo siguiente:

1. Que hayan sido sancionados por la autoridad gremial administrativa o judicial por falta de probidad en la función pericial
2. Los que hayan sido sancionados por delitos contra la cosa pública o contra la propiedad.
3. Los que hayan incurrido en negligencia o en cualquier otra falta grave.

En aquellos casos en los que la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda no haya tenido conocimiento de las causales antes mencionadas para excluir a los peritos, sino hasta después de su nombramiento, estas serán suficientes para relevarlo de sus obligaciones. Igualmente, los peritos que presentaren en fecha extemporánea y sin causa justificada el informe de avalúo no tendrán derecho al pago por la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 49. Juramentación de la comisión de avalúos

Una vez nombrados los tres (03) peritos, la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, procederá a su juramentación en un plazo no mayor a cinco (05) días.

ARTÍCULO 50. Informe de la Comisión de Avalúos

Una vez juramentados, los peritos dispondrán de un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables una sola vez por un lapso igual, previa justificación, para la elaboración del correspondiente informe, en el cual se dejara constancia del precio a pagar al presunto propietario o poseedor de las obras civiles que se hayan realizado.

ARTÍCULO 51. Medidas Preventivas

La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, en el caso de apertura del procedimiento o en cualquiera de sus etapas podrá adoptar las medidas preventivas que técnicamente sirvan para proteger los bienes del Estado Bolivariano de Miranda, tales como la solicitud de desocupación preventiva de los presuntos ocupantes.

Las medidas adoptadas se mantendrán durante toda la vigencia del procedimiento o hasta tanto dure la situación que la motivo, lo que podrá ser determinado por el órgano procurador en el procedimiento.

ARTÍCULO 52.

Decisión

Culmina la sustanciación del procedimiento, la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, emitirá opinión en la cual se pronunciara sobre la procedencia no del rescate del bien inmueble y esta tendrá carácter vinculante para el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda.

La decisión del procedimiento de rescate por ocupación corresponde al Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, quien la materializara a través de acto administrativo, que causara estado y agotara la vía administrativa. Dicha decisión deberá contener el monto del justiprecio acordado por la Comisión de avalúos, con el objeto de que sea entregado al ocupante el pago correspondiente.

ARTÍCULO 53.

Cumplimiento voluntario

Si dentro del lapso a que se refiere el artículo 43 de la presente ley, el presunto propietario o poseedor manifiesta su voluntad de desocupar el bien mediante escrito consignado por ante la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, se abrirá un lapso de quince (15) días hábiles para el cumplimiento del compromiso asumido, entregando el bien libre de gravámenes, bienes o personas.

En aquellos casos en los que la complejidad o naturaleza del asunto así lo requiera, la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, otorgará una prórroga de igual extensión a la que se refiere este artículo. A tal efecto, el presunto propietario o poseedor deberá solicitar mediante escrito motivado la prórroga aquí establecida.

La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, verificará el cumplimiento del compromiso asumido en los plazos establecidos, dejando constancia de ello a través de un acta que se levantará a tales efectos. La resolución que dictamine la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, conforme a lo dispuesto en este artículo, pondrá fin al procedimiento y ordenará el archivo del expediente.

En los casos en que las máximas autoridades de los órganos y entes respectivos del Estado Bolivariano de Miranda, autoricen la enajenación del bien o bienes desincorporados, la Comisión técnica procederá a efectuar el respectivo procedimiento de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Venta individual o por lotes

La Comisión Técnica decidirá de acuerdo al precio base determinado por el avalúo, si la enajenación de los bienes se efectuará de forma individual o por lotes, teniendo como única limitación la naturaleza de los mismos.

ARTÍCULO 62. Enajenación a título gratuito

En aquellos casos en que se haya determinado efectuar la enajenación del bien bajo una forma a título gratuito, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Asesoría Legal del órgano o ente respectivo del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines de la culminación del trámite a que haya lugar con el objeto de materializar la enajenación.

ARTÍCULO 63. Enajenación a título oneroso

En aquellos casos en que se haya determinado efectuar la enajenación del bien bajo una forma a título oneroso, la Comisión Técnica respectiva, procederá mediante subasta pública o selección de contratista.

ARTÍCULO 64. Llamado a participar

Para dar inicio al proceso de selección de contratista para las enajenaciones a título oneroso, la comisión técnica deberá realizar una (01) publicación en un (01) diario de circulación nacional, haciendo el llamado abierto a participar en el proceso.

El llamado a participar deberá contener identificación de los bienes a enajenar, la fecha, hora y lugar de retiro del Pliego de Condiciones, del acto de recepción y apertura de las ofertas y la forma en la que los bienes serán enajenados.

ARTÍCULO 65. Pliego de condiciones

La comisión técnica elaborará un pliego de condiciones que contendrá las normas del proceso de selección, los requisitos necesarios para la presentación de las ofertas y los criterios que servirán para seleccionar la oferta ganadora.

ARTÍCULO 66. Presentación de las ofertas

El acto único de presentación de las ofertas deberá efectuarse al octavo (8vo) día hábil siguiente a la publicación del llamado en prensa, realizándose en dicho acto, la recepción y apertura de las ofertas de las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir los bienes ofertados, señalando que las mismas, deberán cumplir con los parámetros o requisitos que a tales efectos haya determinado la comisión técnica en el Pliego de Condiciones.

ARTÍCULO 67. Informe de recomendación

Una vez recibidas las Ofertas respectivas, la comisión técnica procederá, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al acto de recepción y apertura de ofertas, a realizar un informe de recomendación dirigido a la máxima autoridad del órgano o ente respectivo, a los fines de que ésta, se pronuncie respecto a la adjudicación de la Oferta de los bienes a enajenar y gire las instrucciones necesarias para finalizar el proceso de enajenación.

ARTÍCULO 68. Remisión a la Contraloría del Estado

Culminado el proceso de enajenación, se remitirá copia certificada del expediente que lo soporte a la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines de que dicho organismo público esté en conocimiento de la decisión adoptada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: En un lapso no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá dictarse el reglamento de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga cualquier acto o norma de rango estatal que resulte contraria a lo establecido.

SEGUNDA: La presente Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010).

Año 200° de la Independencia y 150° de la Federación.

Comuníquese y Publíquese.

LEG. VERONICA BARBOZA
PRESIDENTA

LEG. MICHEL FERRANDINA
VICEPRESIDENTE

OMAR NOWAK
SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA

Dado, firmado y sellado en el Despacho del
Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, en la
ciudad de Los Teques, a los veintitrés (23) días del mes
de noviembre del año dos mil diez (2010).

Años 200° de la Independencia y 151° de la
Federación.

Cumplase.

HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
GOBERNADOR DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

Refrendado:

ADRIANA D'ELIA BRICEÑO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
